

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca) j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00226-00
Demandante:	SANDRA MILENA NOSSA GARCÍA y OTROS
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN
	E.S.E. y OTROS.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 716

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre las excepciones previas de: "Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente a la coaseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A" y "caducidad" propuestas por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A y fijar fecha de audiencia inicial.

Para resolver, se CONSIDERA:

1. Resolución de las excepciones previas propuestas:

De conformidad con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 175 del CPACA, el juez deberá resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 101 del CGP.

1.1. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente a la coaseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A

El apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A, manifestó que el contrato de seguro prescribió en atención a los siguientes hechos: (i) el llamante en garantía fue citado a conciliación prejudicial desde el 27/07/2018; (ii) el término para contar la prescripción derivada del contrato de seguro para el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., de acuerdo con el artículo 1131 del Código de

Expediente: Demandante: 19001-33-33-002-2019-00226-00

SANDRA MILENA NOSSA GARCÍA y OTROS

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E. Demandado:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Comercio, será a partir del día siguiente del 18/09/2018, al ser esta fecha en la que se expidió la constancia de la conciliación sin acuerdo; (iii) la aseguradora Allianz seguros S.A, fue notificada del llamamiento en garantía el 06 de mayo de 2022; (iv) desde la constancia de fracaso de la conciliación extrajudicial hasta la vinculación al proceso de Allianz seguros S.A, pasaron 3 años, 11 meses y 18 días; (v) Allianz seguros S.A, no ha recibido alguna reclamación del siniestro ocurrido en julio del año 2017; (vi) los 3 años, 11 meses, y 18 días son divergentes con el término de 2 años traído por el artículo 1081 del Código de Comercio. En efecto, se sobrepasó a todas luces el tiempo allí estipulado en 1 año, 11 meses y 18 días; y (vii) así las cosas, afirma que, la acción derivada del contrato de seguro está prescrita.

En este orden de ideas, se tiene que: (i) El artículo 1081 del Código de Comercio regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanan de aquel¹: A la primera, denominada prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos (2) años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la segunda, llamada extraordinaria, la norma consagra un término máximo de cinco (5) años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas y (ii) respecto a la distinción entre dichas figuras se trae a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00218-01 (63861), en el cual se aseveró lo siguiente:

"A juicio de la doctrina tradicional en materia de seguros², el artículo 1081 del Código de Comercio establece dos tipos de prescripciones: ordinaria y extraordinaria; algunos afirman que la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.

Sobre la referida dicotomía es útil advertir que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación

 $^{^{1}\,}$ "Art. 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. // La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. // La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. // Estos términos no pueden ser modificados

[&]quot;Ossa G., J. Efrén, Teoría General del Contrato de Seguro, Cap XXII, de la prescripción de las acciones procedentes del contrato de seguro, Editorial Temis, Bogotá 1991, página 545"

Expediente: Demandante: 19001-33-33-002-2019-00226-00

SANDRA MILENA NOSSA GARCÍA y OTROS

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E. Demandado:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y "no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden, al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor"3.

A efectos de realizar el cómputo de la prescripción se debe tener en cuenta que:

1. Las pretensiones de la demanda, se encuentran encaminadas a declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Hospital Universitario de Popayán E.S.E., por los hechos ocurridos el día 28 julio de 2017.

2. Para la época de los hechos estaba vigente la Póliza de Seguros No. 1003576 (11 de enero de 2017 al 11 de enero de 2018) siendo tomador y asegurado el Hospital Universitario de Popayán E.S.E, pactada en la modalidad de coaseguro cedido entre: la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A.

3. La Previsora S.A. Compañía de Seguros, fue llamada en garantía por el Hospital Universitario San José el 03 de diciembre de 2020, se admitió el llamamiento el 16 de febrero de 2021 y fue notificada personalmente el 05 de agosto de 2021.

4. La Previsora S.A. Compañía de Seguros, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., el 27 de agosto de 2021.

Acudiendo a lo previsto en el artículo 11314 del Código de Comercio para el asegurado los términos de prescripción comienzan a correr cuando se presenta la solicitud judicial o extrajudicial.

Debido a que la solicitud judicial se realizó por el Hospital Universitario San José a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el llamamiento en garantía el 03 de diciembre de 2020, este día empezó a contar para la Previsora S.A., el término de prescripción del contrato de seguro ante la Compañía Aseguradora Allianz Seguros.

³ lbídem.

⁴ Art 1131 En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00226-00

Demandante: SANDRA MILENA NOSSA GARCÍA y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Contando a partir de esta fecha, el término de prescripción, se tiene que la llamada en garantía: Previsora S.A., contaba con dos años para poner en conocimiento de la aseguradora Allianz, la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **03 de diciembre de 2022** y como en el presente caso se presentó el llamamiento en garantía el **27 de agosto de 2021**, puede concluirse que **NO** operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro anteriormente referido, por lo tanto, no se declarada probada la excepción bajo estudio.

1.2 Caducidad

Las pretensiones indemnizatorias que se esgriman bajo el medio del control de reparación directa en torno a su ejercicio oportuno se regulan por lo dispuesto en el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

De donde se sigue, que la Ley 1437 de 2011 para contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa, estableció dos momentos que marcan el plazo para el ejercicio indemnizatorio, a partir del (i) día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y (ii) desde el día siguiente cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y

Expediente:

19001-33-33-002-2019-00226-00 SANDRA MILENA NOSSA GARCÍA y OTROS Demandante:

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E. Demandado:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su

ocurrencia.

Así pues, el término de caducidad está determinado por la producción del daño o

por su conocimiento posterior (donde tendrá el demandante la carga de demostrar

que estaba en imposibilidad de conocer el daño en la fecha de su ocurrencia),

evento este último que no puede confundirse con el perjuicio que se refleja con

posterioridad a la circunstancia fáctica que lo causa.

Frente al caso bajo estudio se tiene que, los demandantes pretenden que se declare

administrativa y patrimonialmente a la entidad demandada por los daños y perjuicios

causados con ocasión de los hechos en los que resultó lesionada la señora Sandra

Milena Nossa García, en el Hospital Universitario San José de Popayan E.S.E.

El apoderado de la aseguradora Allianz Seguros S.A, indica que en el presente caso

han trascurrido más de dos años desde la atención hospitalaria, la conciliación y el

medio de control.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437

de 2011, el inició del conteo del término de caducidad para el caso en concreto

comenzaría el 27 de enero de 2018, pues como se indicó desde el mes de febrero

de 2018 la parte actora tuvo conocimiento del daño cuya reparación pretende, por

lo que el término para interponer la presente demanda finalizaría el 28 de enero de

2020.

En este orden de ideas, el término de los dos años para instaurar el medio de control

conforme al literal i), numeral segundo del artículo 164 del CPACA, estuvo

comprendido entre el 27 de enero de 2018 y el 28 de enero de 2020, la demanda

fue radicada 08 de noviembre de 2019, esto dentro del término establecido.

En consecuencia, considera el Despacho que la excepción previa de caducidad

planteada por el apoderado de la aseguradora Allianz Seguros S.A, tampoco está

llamada a prosperar

II. Fijación fecha de audiencia inicial:

Decididas las excepciones previas el Despacho fijará fecha de audiencia inicial la

cual se llevará a cabo de forma virtual el 17 de septiembre de 2024 a las 2:00 p.m.,

5

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00226-00

Demandante: SANDRA MILENA NOSSA GARCÍA y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

por cuanto la Rama Judicial continuará el trámite de los procesos judiciales privilegiando el uso de las herramientas tecnológicas.

Para el efecto, por intermedio de la secretaría del Despacho, previo a la realización de la audiencia, se remitirá el mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes, en el que se incluirá el link para acceder a la diligencia, el protocolo de la misma y el vínculo del expediente electrónico.

Se solicita la colaboración de las partes en el sentido de allegar antes de la fecha de la diligencia y al correo electrónico del juzgado, la documentación o memoriales que vayan a presentar para su respectiva consideración.

En último lugar, Se reconocerá personería para actuar a los abogados:

1. Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la T.P. 39.116 del CSJ, para que lleve la representación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el poder allegado al plenario⁵.

 A la firma de LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT No900688736-1 de Cali (Valle del Cauca) para que lleve la representación de la aseguradora Allianz Seguros S.A, en virtud del poder aportado al plenario.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probadas las excepciones previas de "Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente a la coaseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A" y "Caducidad" formuladas por la aseguradora Allianz Seguros S.A O, con la solicitud de **desvinculación.**

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el próximo 17 de septiembre de 2024 a las 2:00 p.m.

TERCERO: LLÉVESE en forma virtual la realización de la audiencia, para lo cual, por secretaría, envíese el respectivo mensaje de datos que deberá contener el link

⁵ Certificado de Vigencia No. 2158555, del 08 de abril de 2024 expedido por el Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente:

19001-33-33-002-2019-00226-00 SANDRA MILENA NOSSA GARCÍA y OTROS Demandante:

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E. Demandado:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

para acceder a la audiencia virtual, el protocolo de la misma y el vínculo del expediente electrónico.

Se solicita la colaboración de las partes, en el sentido de allegar antes de la fecha de la audiencia y al correo electrónico del juzgado, la documentación o memoriales que vayan a presentar para su respectiva consideración.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la T.P. 39.116 del CSJ, para que lleve la representación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el poder allegado al expediente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la firma de abogados LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT No900688736-1 de Cali (Valle del Cauca) para que lleve la representación de la aseguradora Allianz Seguros S.A, en virtud del poder aportado al plenario.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes del proceso por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado electrónicamente

MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de documento podrá ser consultado link en https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

7